



Administración  
de Justicia

**SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID.  
PLAZA N° 46**

Pza. de Castilla, 1 , Planta 4 - 28046

Tfno: 914932163

Fax: 914932165

sct.instrucc46.madrid@madrid.org

43005680

NIG: 28.079.00.1-2025/ [REDACTED]

**Procedimiento: Diligencias previas** [REDACTED]

Delito: Contra la seguridad del tráfico

PD

**Denunciante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Denunciado:**

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JESUS PANDO DIAZ

**AUTO NÚMERO** [REDACTED] /2026

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 09 de abril de 2026.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El pasado 13 de noviembre de 2025 la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, dictó un auto estimando parcialmente recurso de apelación frente al auto de sobreseimiento provisional y archivo de las presentes diligencias previas.

En este Juzgado fueron oídas la parte denunciante y el denunciado en calidad de investigado con asistencia Letrada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 779 de la L.E.Crim. obliga al Juez, practicadas sin demora las diligencias pertinentes, a ordenar el sobreseimiento provisional de las actuaciones si considera que no está suficientemente justificada la perpetración del hecho delictivo, al amparo de lo previsto en el artículo 641.1 de la L.E.Crim o si no hay autor conocido a tenor de lo señalado en el artículo 641.2 de la L.E.Crim, a ordenar el sobreseimiento libre si los hechos no son constitutivos de infracción penal al amparo de lo señalado en el artículo 637.2 de la L.E.Crim. o a acordar la incoación de juicio de delito leve si considera que los hechos encajan en alguno de los tipos penales menores previstos en el C. Penal.

Igualmente la conocida sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28.9.1987 señala que quien ejercita una acción en forma de denuncia o de querrela no tiene, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución Española, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal por delito, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora, sobre la calificación jurídica



Madrid



del hecho, expresando, en su caso, las razones por la que inadmite su tramitación o archiva, libre o provisionalmente, las actuaciones o las declara delito leve.

Es decir el mero hecho de interponer una denuncia no implica la apertura de un procedimiento penal por delito con todas sus consecuencias y menos la apertura de juicio oral, sino que, si, de manera clara y practicadas diligencias de prueba, se determina que no está suficientemente justificada la perpetración del hecho delictivo o que los hechos no son constitutivos de infracción penal o son constitutivos de delito leve, el Juez de Instrucción está obligado a archivar, sobreseer libre o provisionalmente la causa o declarar delito leve las actuaciones, explicando, eso sí, los motivos y razones para ello.

En definitiva, lo que pretende el legislador evitar es que, bajo pretexto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española, la mera denuncia, sin más comprobaciones, lleve a una persona a sentarse en el banquillo, a sufrir la apertura de un juicio oral público por delito, con lo que ello supone de estigma, preocupación, afección personal y quebranto psíquico.

Por ello nuestro sistema procesal penal crea no sólo la figura del Juez instructor, dotado de imparcialidad, alejado de tintes inquisitoriales, sino una necesaria fase previa, de instrucción, de filtro y trascurrida la cual y practicadas las diligencias esenciales para averiguación de los hechos denunciados, se obliga al Juez de Instrucción a efectuar un pronunciamiento motivado sobre continuación del procedimiento, archivo del mismo, o declaración de delito leve. Es algo esencial a nuestro sistema de garantías respetar dicha previsión del legislador y no ser ligero o descuidado con indebidas aperturas de juicio oral por delito. Tampoco se debe incurrir en lo contrario, es decir, en ser extremadamente riguroso, dejando indefensa a la víctima. La clave radicará en la correcta ponderación por parte del Juez instructor del resultado del material aportado a la fase de instrucción.

**SEGUNDO.-** Para el delito de conducción temeraria los requisitos para la imposición de la condena podemos centrarnos en los siguientes, tras el análisis de la STS 1037/2025 de 17 de diciembre:

Respecto al delito de conducción temeraria del art. 380.1 CP decir que la STS de 1 de abril de 2002 señala que la temeridad que requiere el citado delito de conducción temeraria es la misma que integra la de la infracción administrativa, encontrándose la diferencia entre ambas en que en el delito la temeridad es notoria o evidente para el ciudadano medio. Y se añade que la temeridad manifiesta supone la inobservancia total y absoluta de las normas más elementales de seguridad en el tráfico de vehículos, de una forma patente, clara y apreciable para cualquier persona, de manera que no puede confundirse con un simple error puntual en la conducción, o una también puntual infracción administrativa, sino que requiere de una cierta continuidad espacio temporal o de una cierta perseverancia, de modo que en la práctica la comisión de este delito conlleva también la realización de múltiples infracciones administrativas.

Además, en cuanto al segundo requisito del peligro concreto para la vida e integridad física de las personas este delito se verifica doloso, y si bien el concepto de peligro concreto tiene unos perfiles difusos, puede afirmarse su presencia cuando una o varias personas hayan entrado en la radio de acción de la conducta peligrosa del agente, lo que en este caso concurre según la descripción del factum.

El peligro no puede ser abstracto, sino que debe ser concreto. Es decir, que en esa misma acción un tercero o terceros hubieran tenido que realizar alguna maniobra para esquivar o neutralizar el peligro que genera un conductor.



Como requisitos de este delito y características podemos citar las siguientes avaladas por la mejor doctrina:

1. Elementos de base:

a.- La conducción de un vehículo a motor o ciclomotor.

b.- La temeridad manifiesta y

c.- La causación de un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas que constituya un resultado de peligro.

2.- No sólo bastará la conducción con temeridad manifiesta, sino también el resultado de la puesta en peligro de los bienes jurídicos amparados en el precepto penal sin que sea precisa su efectivo menoscabo.

3.- (Art.380.2 CP). Presunción de temeridad manifiesta. Se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior. (Conducir un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, o conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro).

4.- A nivel administrativo el tipo se encuentra regulado en el artículo 77 e) Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante RDL 6/2015), que califica como de infracción muy grave la "conducción temeraria". Se aplicará en el caso de archivo o absolución en su caso.

La diferencia entre el delito y la infracción administrativa se cifraría en primer término, en que la segunda no requiere la puesta en peligro concreto de la vida o integridad de los demás, elemento característico del delito. Por tanto, podrían ser calificados como de ilícitos administrativos, supuestos en los que sólo de modo abstracto se pongan en peligro los bienes jurídicos expresamente tutelados en el precepto penal; o situaciones de puesta en peligro, concreto o abstracto, de elementos diversos, como por ejemplo la propiedad pública o ajena. Y finalmente conducciones que a pesar de ser temerarias no pongan per se en peligro ningún bien amparado, ni por el precepto penal, ni de modo residual por el precepto administrativo, estando por tanto ausente el resultado de peligro.

5.- Circular 10/2011 se asevera en la Conclusión 8.<sup>a</sup> que "Los Sres. Fiscales interpretarán el artículo 380.1 y 2 CP sobre la base del concepto tradicional de temeridad manifiesta. Este comprende ahora por mandato legal la conducción en la que concurren, aisladamente consideradas, las conductas de los tipos de los artículos 379.1 y 379.2 inciso 2 CP, pero no excluye otras modalidades que, suponen una vulneración patente y grave de las más elementales reglas del tráfico viario. Determinada la temeridad manifiesta, ha de acreditarse, en todo caso, la existencia de peligro concreto para la vida e integridad física".

6.- Es un delito de peligro concreto y matiza que el artículo 380.2 en modo alguno, debe interpretarse como *numerus clausus* de temeridad en la conducción, sino que representa una interpretación auténtica.



7.- La conducta del sujeto activo al volante del vehículo a motor o ciclomotor, ha de poner en concreto peligro los bienes jurídicos que aparecen referenciados en el tipo penal, como son la vida e integridad de las personas, riesgo que es real y efectivo.

8.- Es suficiente con que la temeraria conducción afecte a terceros indeterminados. Es una infracción en la que ha de acreditarse que existieron personas respecto de las cuales hubo un riesgo para su integridad física, incluso para su vida; personas concretas aunque pudieran no encontrarse identificadas.

9.- Se trata de un ilícito de resultado, circunstancia que hemos de entender en todo caso como "resultado de peligro". Ello simboliza que no es suficiente con que la conducción intrínsecamente sea adecuada para el acaecimiento del resultado, sino que además extrínsecamente, debe producirse ese posterior resultado de peligro, debido a la proximidad a la lesión causalmente establecida entre la conducta al volante del sujeto activo y el peligro concreto para los bienes amparados por el precepto penal.

10.- Tanto en el delito de conducción temeraria del artículo 380.1 como en el del artículo 380.2, los elementos tutelados se cifran en la vida, la integridad y la seguridad vial; si bien éste último tiene una función encargada de contextualizar, por lo que conductas que sólo atacasen la seguridad vial, deberían quedar extramuros del derecho penal.

11.- Es un delito de propia mano, por lo que solamente podrá ser sujeto activo del mismo aquél que conduce temerariamente tanto un vehículo a motor como un ciclomotor, puesto que el precepto penal no restringe el medio comisivo.

12.- El sujeto pasivo de los ilícitos del artículo 380.1 y 2 del CP son las personas titulares de los bienes jurídicos vida e integridad, así como del bien colectivo seguridad vial, que se encuentran en el radio de acción del conductor que circula temerariamente, lo que causalmente determina una puesta en peligro de los elementos amparados penalmente.

13.- La conducción temeraria ha de ser perceptible o notoria de forma clara por terceros, como por ejemplo por un ciudadano medio.

14.- El peligro concreto por su parte ha de ser apreciable, en la línea con el adverbio "manifiestamente", por cualquier sujeto medio con capacidad de raciocinio. Nos hallamos ante un delito de peligro, por lo que el resultado exigido por el tipo es un resultado de peligro, no de lesión.

15.- En el caso de que sólo se genere un peligro abstracto la conducta no tendrá relevancia penal.

16.- La temeridad tiene un sesgo normativo, por cuanto supone la transgresión o desatención de las más elementales normas de atención, de lo que deriva el fundamento de la antijuricidad material de la acción.

17.- La conducción manifiestamente temeraria constituye un concepto jurídico indeterminado sometido a la valoración judicial y por tal debe entenderse el comportamiento sumamente negligente de quien conduce un vehículo a motor con desprecio de elementales normas de precaución y cuidado. A ello se remite el art. 380.2 CP.

18.- El riesgo: No hace falta que se predique sobre la acción en sí misma considerada, sino que se especifique en sujeto o sujetos pasivos distintos del conductor,



que se sitúen en el ámbito de eficiencia causal de la acción típica, bien como ocupantes del mismo vehículo, como peatones o como ocupantes de otros vehículos. Peligro concreto que, sin embargo, se caracteriza como de genérico, porque se admite tanto por doctrina como por jurisprudencia que se proyecte sobre la colectividad, o que no sea posible la perfecta identificación de las personas cuya vida o integridad ha sido arriesgada.

Como decíamos, el pasado 13 de noviembre de 2025 la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, dictó un auto estimando parcialmente recurso de apelación frente al auto de sobreseimiento provisional y archivo de las presentes diligencias previas.

En este Juzgado fueron oídas la parte denunciante y el denunciado en calidad de investigado con asistencia Letrada. La primera ratificó la denuncia, manifestando su angustia y temor por una conducta deliberada y peligrosa para su integridad por parte del denunciado y el segundo, negó que hubiera habido una conducción temeraria por su parte, en una vía pública que conoce porque pasa por allí todos los días, a una hora punta y con vehículos a ambos lados de los carriles de la M30, tanto en la vía principal como por la vía de servicio.

Los hechos que recoge la denuncia son que, "...circulando la denunciante por la M30 lateral salida A7, sentido Puente de Ventas hacia la A3 sobre las 13.30 horas, en su [REDACTED] por la M30 sentido sur cuando a la altura de la salida 7 desde puente de Ventas hacia la A3 apareció por su lateral derecho un vehículo matrícula [REDACTED] Mercedes que se desplaza hacia el carril por el que ella circulaba acosada de manera continua y obligándole a desplazarse hacia su izquierda para no colisionar con él ; seguidamente el [REDACTED] acelera y se sitúa delante de ella frenando bruscamente y tras ese frenazo vuelve a acelerar y se incorpora a los carriles centrales de la M30. Cuando ella se encuentra circulando por el lateral derecho de la M30 observa cómo el vehículo Mercedes vuelve desde los carriles centrales hacia el lateral de la M30 por la salida nº 8 buscando ponerse a la altura de la declarante para volver a acosarla y en esta ocasión vuelve a aproximarse repetidamente a su carril por el lateral izquierdo hasta que la ella se desplaza hacia su carril derecho para buscar su salida hacia el barrio de la Estrella perdiéndole de vista, presentando un vídeo de lo sucedido grabado por una cámara que lleva instalada en el interior de su vehículo. Agentes de la policía municipal visualizan la grabación aportada por la denunciante e identifican al titular del vehículo Mercedes, a quien toman manifestación, emitiendo informe al respecto"

Sin embargo, el visionado del video y no sólo el examen de los extractos fotográficos incorporados al atestado, resulta difícil apreciar esa conducta temeraria del denunciado con su [REDACTED] hacia la denunciante y su [REDACTED], porque situaciones como la que observa en la grabación pueden verse a diario en cualquier vía y máxime en la ciudad de Madrid, en la que hay continuas maniobras de cambio de carril, incorporaciones, salidas en tramos consecutivos, vehículos y conductores de las más variadas condiciones, en fin, que no se aprecian los requisitos anteriormente expuestos, no hay un riesgo "manifiesto", tampoco "temerario", no hay colisión ni alcance, no hay velocidad excesiva ni frenazos con marcas o vestigios en la vía o cambios bruscos y deliberados de carril que no puedan tener acomodo, en su caso, en la vía administrativa.

Lo anterior nos lleva, insistiendo en la prueba gráfica examinada, con esos antecedentes y la imposibilidad de continuar con la instrucción con una mínima solvencia para consolidar los indicios racionales de criminalidad contra el investigado, al dictado de un sobreseimiento provisional y archivo de las presentes diligencias previas.



## PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes diligencias previas, sin perjuicio del resultado en la vía administrativa.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de reforma en el plazo de tres días desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma SS<sup>a</sup>.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto sobreseimiento provisional firmado electrónicamente por [REDACTED]